

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., julio 6 de 2020

Proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RUBÉN ANDRÉS PRADA RAMÍREZ. Radicado nro. 11001400307820180045900.

Actuación: sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN**

Banco de Bogotá S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del señor Rubén Andrés Prada Ramírez, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió a su favor el pagaré nro. 355329921 por valor total de \$41.000.000 pesos, los cuales debían ser cancelados el pasado 5 de enero de 2017.

De acuerdo con el demandante, el deudor ha realizado pagos parciales a la obligación, adeudando a la fecha la suma pretendida en la demanda, lo que lo faculta para hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada. Por ello solicita la ejecución del capital, los intereses corrientes y los moratorios que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P. el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de Bogotá S.A., decisión que fue notificada a la pasiva, a través de *curador ad litem*, conforme al acta obrante a folio 65, quien presentó las excepciones de mérito que denominó falta de firma del acreedor o beneficiario de la obligación, falta de requisitos legales e informales de l título valor y excepción genérica.

### CONSIDERACIONES

Según el art. 422 del Código General del Proceso el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En el sub-examine con la demanda se aportó el título valor – pagaré nro. 355329921, suscrito por el demandado Rubén Andrés Prada Ramírez, título valor que cumple, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

El documento allegado cumple con los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, lo cual es correlativo con la obligación pactada, es decir, la orden de pagar de forma incondicional una prestación dineraria de contenido crediticio y además cuenta con la firma de quien lo crea. Se acreditan también los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto se identifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, esto es, el Banco acreedor y la indicación de ser pagadero a la orden, además de su fecha de vencimiento.

La obligación resulta, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido, al tratarse de cifras numéricas precisas que resultan exigibles, en tanto el plazo para su pago se encuentra vencido.

Ahora bien, la ejecutada a través de *curador ad-litem* formuló las excepciones de "falta de firma de aceptación del acreedor o beneficiario de la obligación", "falta de los requisitos legales e informales de los títulos valores en el pagaré hoy ejecutado, por no ser claro, expreso y exigible" y excepción genérica". La defensa se fundamentó en que el pagaré carece de firma del beneficiario o acreedor que plasme la aceptación de ese título, requisito indispensable y necesario para legitimar el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Co. En puridad, los reparos del defensor se centran en la presunta falta de firma del creador del título valor, lo que a su juicio afecta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo.

Al respecto, se debe decir, sin mayores consideraciones, que a diferencia de la letra de cambio, en la que pueden intervenir tres (3) sujetos; en el pagaré se

presenta una promesa incondicional de pago con dos partes, un otorgante y un beneficiario, concurriendo en el primero la calidad de creador y deudor, pues es él quien promete pagar la suma convenida. Puestas de este modo las cosas, al no encontrar probados los supuestos de hecho alegados por la parte pasiva, se debe despachar desfavorablemente los medios defensivos propuestos y en consecuencia de ello proseguir con la ejecución.

Sin mayores consideraciones ulteriores y atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

Proyectó: Alexandra Fonseca.